

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRAL	
18 MAR 2004	
SEC. D	917 HORA 16 ⁰⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina



REGISTRO NACIONAL CENTRALIZADO DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS O SECUESTRADOS

Artículo 1: Incorporase como Capítulo complementario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (N° 20.429), la siguiente normativa:

Artículo 2: Establécese en el ámbito del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) un "REGISTRO NACIONAL CENTRALIZADO DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS SECUESTRADOS O INCAUTADOS.

Artículo 3: En dicho Registro serán asentadas las armas de fuego de cualquier tipo y calibre, las municiones y demás materiales incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos y sus reglamentaciones, que hayan sido secuestrados o incautados por los Poderes Judiciales, nacionales o provinciales, la Policía Federal Argentina, policías provinciales, y demás fuerzas de seguridad u otros organismos competentes por aplicación de la legislación vigente.

Artículo 4: Toda vez que se proceda al secuestro de los materiales mencionados en el artículo 3, la autoridad judicial, policial, de seguridad o administrativa nacional o provincial interviniente, deberá informar al RENAR dentro de los diez (10) días hábiles de producido el secuestro, lo siguiente:

- Lugar y fecha del secuestro.
- Tipo de arma, sistema de disparo, marca, modelo si lo tuviere o fuese conocido, calibre, y numeración de serie.
- Tipo, calibre y cantidad de munición.
- Detalle preciso de todo otro material controlado que fuere objeto del secuestro y/o incautación.
- Autoridad judicial o administrativa interviniente, carátula y número de la causa. El RENAR procederá a incorporar tales datos en el Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados Incautados, a la orden del juzgado o tribunal interviniente. En el supuesto de materiales controlados, regulados por el Decreto 302/83, el RENAR informará en forma inmediata de su existencia a la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, con los detalles indicados en los incisos d y e del presente artículo.

En el caso que existiera registro de los mismos, se inscribirá además, la interdicción del material en el legajo de su titular.

Artículo 5: El Registro Nacional de Armas (RENAR) deberá responder la comunicación prevista en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la misma, informando si el material se encuentra registrado, y proporcionando en su caso, los detalles correspondientes

Igual procedimiento deberá adoptar la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, en lo que respecta al material por ella controlado.

Artículo 6.- Una vez concluida la causa, o cuando las autoridades competentes lo estimen conveniente, se deberá remitir el material mencionado en el artículo 3 al RENAR o al lugar que éste y/o la



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DIRRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES designen según la jurisdicción actuante, para su depósito y ulterior iniciación de los trámites destinados para disponer su asignación o destrucción. Hasta ese momento, las autoridades competentes bajo cuya jurisdicción se encuentre dicho material, deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar su conveniente resguardo.

Artículo 7: Si la autoridad judicial que interviene constatare que conforme la normativa vigente el material secuestrado se halla debidamente registrado, y que hasta tanto culmine la substanciación del procedimiento en trámite corresponde hacer entrega del mismo a su titular en calidad de depositario deberá informar tal decisión al RENAR la que será asentada en el Registro creado a tales efectos.

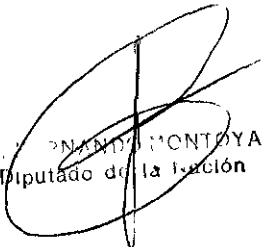
Artículo 8: Cuando en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firmes, se hubiere dispuesto el decomiso de los materiales comprendidos en el artículo 3 de la presente ley, se deberá proceder a su destrucción la que se llevará a cabo tomando en cuenta los métodos que el RENAR y la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES establecen a tal fin.

Artículo 9: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el material decomisado se hallare en buenas condiciones y resultara idóneo para su aprovechamiento, será de aplicación lo previsto por los artículos 144 y 70 del decreto 395/75 y decreto 302/83.

Artículo 10: Facultase al Registro Nacional de Armas a dictar las normas reglamentarias que sean menester para la implementar el presente régimen y en tal sentido a suscribir los convenios correspondientes.

Artículo 11: Norma transitoria: Las autoridades mencionadas en el artículo 3 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieren en su poder materiales provenientes de secuestros o incautaciones ejecutados con anterioridad a la misma, deberán proceder a la remisión de los mismos conforme el procedimiento enunciado en el artículo 6. En su caso el plazo de comunicación se ampliará al de noventa (90) días hábiles.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional


Dr. FERNANDO MONTÓYA
Diputado de la Nación